

SENTENCIA N° 166 12025

Expte. N° 116/926/2024

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...16... días del mes SEPTIEMBRE de 2025, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), a fin de resolver la causa caratulada: "CENTRO RADIOLÓGICO LUIS MÉNDEZ COLLADO SRL S/ RECURSO DE APELACIÓN", Expte. N°: 116/926/2024 (Expte. DGR Nro. 13070/376/D/2023) y Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 352/354 del Expte. DGR Nro. 13070/376/D/2023, la firma CENTRO RADIOLÓGICO LUIS MÉNDEZ COLLADO, CUIT N° 30-69175480-0, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° D 09/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/03/2024 obrante a fs. 347/350 del mencionado expediente. En ella se resuelve:

ARTICULO 1°.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma CENTRO RADIOLÓGICO LUIS MÉNDEZ COLLADO, CUIT N° 30-69175480-0, con domicilio fiscal electrónico constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 38 bis y 114 del CTF, al Acta de Deuda N° A 635-2023 (Anticipos 01 a 06/2023) confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

1.) El contribuyente argumenta que tenía un convenio directo de prestación médica con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), vigente al momento de la disputa.

Este convenio, según el contribuyente, debería ser suficiente para calificar para el beneficio de la alícuota del 0% establecido por el Decreto N° 948/3 (ME)-2021.

El argumento se basa en que el decreto busca beneficiar a los prestadores de servicios médicos que tienen acuerdos con el IPSST, sin hacer distinciones específicas sobre el tipo de prestador.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.2.) Crítica que la resolución de la Dirección General de Rentas (DGR) no proporciona un análisis detallado o justificación sobre por qué considera que el Centro Radiológico no realiza la actividad de una clínica o sanatorio.

Este argumento sugiere que la DGR ha hecho una distinción arbitraria sin fundamentar adecuadamente su decisión, lo que podría considerarse una falta de debido proceso o motivación en el acto administrativo.

I.3.) Argumenta que no existe una definición legal precisa de "clínica" o "sanatorio" en la normativa aplicable. Recurre a la definición del Diccionario de la Real Academia Española para "clínica", argumentando que esta definición se ajusta a los servicios que presta.

Busca demostrar que, en ausencia de una definición legal específica, la interpretación de la DGR es arbitraria y que los servicios del Centro Radiológico podrían considerarse dentro de la definición común de una clínica.

I.4.) Señala que el nomenclador de actividades económicas no hace distinciones específicas entre clínicas, sanatorios, médicos particulares, etc. Argumenta que su actividad de "Servicios de Diagnóstico" está clasificada dentro del mismo grupo general de "Servicios relacionados con la salud humana" que otras actividades que sí fueron consideradas elegibles para el beneficio. Intenta demostrar que la distinción hecha por la DGR no tiene base en la clasificación oficial de actividades económicas.

I.5.) Sostiene que el Decreto 948/3 (ME) - 2021 establece una exención objetiva, es decir, basada en la naturaleza de la actividad y no en las características específicas del prestador del servicio.

El beneficio está diseñado para favorecer a los afiliados del IPSST al reducir los costos de los servicios de salud, y no para beneficiar a tipos específicos de prestadores.

Busca cambiar el enfoque de la discusión de las características del prestador a la naturaleza del servicio prestado.

I.6.) Alega que la DGR está imponiendo una condición adicional no prevista en el decreto original: la exigencia de una nota o informe del IPSST. Argumenta que esto va más allá de lo establecido en la norma y, por lo tanto, excede las facultades de la administración tributaria.

1.7.) Invoca el principio de legalidad tributaria, que establece que las exenciones fiscales solo pueden ser creadas y suprimidas por ley. Argumenta que la DGR no tiene la facultad legal para establecer requisitos adicionales o interpretar restrictivamente las condiciones para acceder a una exención establecida por ley o decreto.

1.8.) Sostiene que la exención debe aplicarse desde el momento en que se cumplen las condiciones legales establecidas, no desde que la administración lo resuelve o lo reconoce. Procura establecer que el derecho a la exención es automático y no depende de un acto administrativo de reconocimiento.

1.9.) Finalmente, argumenta que la administración tributaria ha violado el principio de legalidad al subordinar el reconocimiento del beneficio fiscal al cumplimiento de requisitos que no están previstos en la norma original.

Esto se presenta como un exceso en las facultades de la administración y una potencial violación de los derechos del contribuyente.

II. La Dirección General de Rentas, a fs. 1/5 del Expte. N° 116/926/2024, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial. Funda sus argumentos en las siguientes consideraciones:

II.1) Argumenta que el Centro Radiológico Luis Méndez Collado SRL no cumple con los requisitos del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 para la alícuota del 0% en Ingresos Brutos.

Este decreto establece un beneficio fiscal excepcional que requiere el cumplimiento estricto de todas las condiciones. La interpretación debe ser restrictiva para garantizar la igualdad entre contribuyentes y el cumplimiento legal.

Sostiene que el contribuyente no ha demostrado cumplir con todas las condiciones necesarias, por lo que es correcto denegar el beneficio y aplicar la alícuota general correspondiente a su actividad real.

II.2) El Decreto N° 948/3 (ME)-2021 se aplica específicamente a clínicas y sanatorios en Tucumán, y el contribuyente no encaja en esta categoría. Enfatiza que el decreto fue diseñado para beneficiar a establecimientos que brindan servicios de internación y atención médica integral, características propias de clínicas y sanatorios.

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Centro Radiológico Luis Méndez Collado SRL se dedica principalmente a servicios de diagnóstico por imágenes, lo cual no se ajusta a la definición contemplada por el decreto. Esta distinción es crucial para determinar la aplicabilidad del beneficio fiscal.

II.3) La actividad principal declarada por el contribuyente es "Servicios de diagnóstico" (código 851400), no "Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST" (código 851901).

Señala que el contribuyente ha estado correctamente inscrito bajo el código 851400 desde 1997. Solo a partir de abril de 2021, coincidiendo con la emisión del decreto, agregó el código 851901 en sus declaraciones.

Argumenta que este cambio abrupto no refleja una modificación real en la actividad del contribuyente, sino un intento de acceder a un beneficio fiscal que no le corresponde.

II.4) El IPSST no ha informado al contribuyente como clínica o sanatorio prestatario que cumpla con las condiciones del Decreto N° 948/3 (ME)-2021.

El decreto establece claramente que el beneficio se aplica a los ingresos derivados de convenios entre el IPSST y las clínicas y sanatorios. La ausencia del contribuyente en los informes del IPSST es, según el fisco, una evidencia contundente de que no cumple con los requisitos para acceder al beneficio fiscal.

II.5) La Resolución General (DGR) N° 56-21 establece que el IPSST debe informar mensualmente a la DGR sobre los sujetos que cumplen con las condiciones del decreto, y el contribuyente no figura en estos informes.

Argumenta que este mecanismo de información es crucial para la correcta administración del beneficio fiscal.

La ausencia del contribuyente en estos informes no es un mero tecnicismo, sino una clara indicación de que no cumple con los requisitos esenciales para acceder a la alícuota del 0%.

II.6) Sostiene que ser prestador de servicios del IPSST no hace al contribuyente beneficiario automático de la alícuota del 0%. Este argumento subraya la distinción entre ser un proveedor de servicios para el IPSST y ser una clínica o sanatorio que cumple con todas las condiciones específicas establecidas en el Decreto N° 948/3 (ME)-2021.

El beneficio fiscal está diseñado para un grupo específico de prestadores y no se extiende a todos los proveedores de servicios del IPSST.

II.7) La Resolución N° 2927 del IPSST, aportada por el contribuyente, solo demuestra que es prestador de la especialidad Diagnóstico por Imágenes, no que sea una clínica o sanatorio.

Esta documentación, lejos de respaldar la posición del contribuyente, en realidad confirma que su actividad principal es la de servicios de diagnóstico y no la de una clínica o sanatorio. La distinción es crucial para determinar la aplicabilidad del beneficio fiscal establecido en el decreto.

II.8) Expresa que no está alterando exenciones, sino aplicando correctamente un beneficio particular establecido por decreto. Enfatiza que la interpretación de este beneficio debe ser restrictiva, lo que significa que debe aplicarse estrictamente según los términos establecidos en el decreto y no extenderse más allá de lo expresamente indicado.

Esta posición busca mantener la integridad del sistema fiscal y evitar una aplicación indebidamente amplia de los beneficios fiscales.

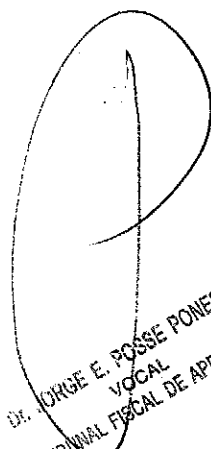
II.9) Sostiene que ha aplicado correctamente las normas y que el contribuyente pretende hacer uso de un beneficio que no le corresponde.

Este argumento resume la posición general del fisco, afirmando que su interpretación y aplicación de las normas fiscales, incluido el Decreto N° 948/3 (ME)-2021 y la Resolución General (DGR) N° 56-21, son correctas y acordes con la intención legislativa.

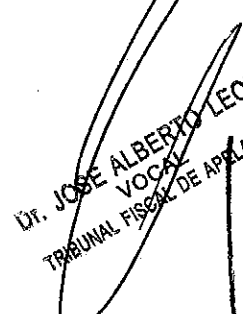
Considera que el contribuyente está intentando beneficiarse de una disposición fiscal que no fue diseñada para su tipo de actividad económica.

III. A fs. 12 del Expte. 116/926/2024 obra Sentencia Interlocutoria N° 66/2024 dictada por este Tribunal, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

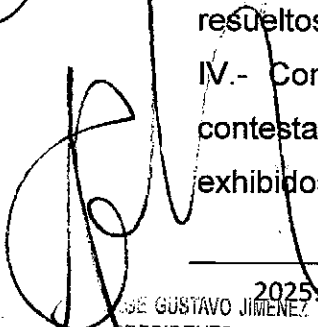
IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto al planteo de improcedencia del ajuste, ya que el recurrente se encuadra dentro de sanatorios y clínicas y por ello sería beneficiario de la alícuota del cero por ciento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- De la consulta efectuada al sistema informático de la D.G.R. respecto a su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se desprende que poseía alta sólo en la actividad 851400 "Servicios de Diagnóstico". Esto coincide con el código consignado en las declaraciones juradas presentadas desde 1997 al período 03/2021 inclusive.
- A partir del período 04/2021 y de manera abrupta, comienza a consignar una nueva actividad con el código 851901 "Servicios de Clínicas y Sanatorios prestatarios IPSST", a cuya base imponible le aplica en forma indebida la alícuota del cero por ciento (0%) con el propósito de acceder a un beneficio que no le corresponde, dado que no existen indicios que justifiquen el desarrollo de una nueva actividad.
- El código de actividad 851901 mencionado fue establecido mediante Dcto. N° 948/3 (ME)-2021, que dispone el beneficio de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado los Sanatorios y Clínicas con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST). Este código fue creado con el objeto de identificar a los beneficiarios del mencionado decreto.
- En la consulta realizada respecto a la inscripción de la firma en AFIP, también surge que la actividad declarada es "Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes", sin declarar ninguna actividad secundaria, esto en concordancia con la información obrante en la Autoridad de Aplicación.
- En la Resolución N° 2927 del IPSST, que presenta el apelante, se puede observar que en la misma se establece una recomposición de valores que se abonan a los prestadores de la especialidad "Diagnóstico por imágenes", entre los cuales menciona a la firma verificada.
- La D.G.R., conforme las facultades establecidas por el art. 6° del Dcto. N° 948/3(ME)-2021, emitió la R.G. N° 56/21 con el fin de reglamentar el beneficio en cuestión (la alícuota del cero por ciento (0%). En virtud de ello,

se resolvió que el IPSST tenga a su cargo la elaboración de un registro de sujetos que verifiquen el cumplimiento de la condición establecida en el Artículo 1º, segundo párrafo, el cual debía ser remitido en forma mensual a la Autoridad de Aplicación.

- En los informes mensuales remitidos por el IPSST cuyas copias se encuentran adjuntadas en los Exptes. N° 21812/1376/TW/2022; N° 25357/376/TW/2022; N° 26962/376/TW/2022, N° 33647/1376/TW/2022; N° 37925/1376/TW/2022 y N° 42443/1376/TW/2022), se observa que no se encuentra incluido en el listado el "Centro Radiológico Luis Méndez Collado S.R.L.", debido a que no realiza la actividad de Clínicas y Sanatorios.

En virtud de lo expuesto, surge a todas luces que el apelante no se encuentra incluido en los beneficios de la alícuota 0% en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por Dcto. N° 948/3(ME)-2021 y R.G. (D.G.R.) N° 56/21. Es por ello que considero plenamente válida la determinación de oficio realizada por la Autoridad de Aplicación, aplicando la alícuota del 4,75% establecida para la actividad desarrollada (Código 851400) "Servicios de Diagnóstico".

Es importante destacar que la determinación de oficio realizada por el Organismo Tributario de la Provincia puede tener como antecedente administrativo diferentes vías, no siendo exclusiva ni excluyente la orden de inspección.

El apelante, sin razón alguna, declaró ingresos bajo el código "Clínicas y Sanatorios Prestatarios IPSST", aplicando la alícuota del 0%, a pesar de no desarrollar dicha actividad y de no haber sido informado como sujeto por el organismo competente, conforme al Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 y la R.G. (D.G.R.) N° 56/21.

Incluso, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge claramente que la Autoridad de Aplicación no requería la intervención del contribuyente para realizar la determinación impositiva, ya que con solo verificar las listas mensualmente enviadas por el IPSST y confrontarlas con las declaraciones juradas presentadas por los sujetos, se desprende que "CENTRO RADIOLOGICO LUIS MENDEZ COLLADO S.R.L." no fue informado en ninguno de los listados remitidos a la D.G.R.

De modo tal que la cuestión a dilucidar es el uso indebido de un código de actividad que no le corresponde aplicar al apelante. Por ello, el acto administrativo

Dr. JOSÉ E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de determinación tiene como antecedentes actuaciones administrativas que, en este caso en particular, no requieren de la participación del contribuyente.

Y es por ello que nos encontramos en condiciones de afirmar que el Acta de Deuda N° A 635-2023 confeccionada por la D.G.R. es plenamente válida, en el marco de lo normado por el C.T.P.

Cabe aclarar que dicho procedimiento se realizó sin afectar el derecho a defensa del apelante, ya que previo a la determinación impositiva, el contribuyente fue intimado a rectificar las declaraciones juradas presentadas con ingresos atribuibles a un código de actividad que no le corresponde. Por esta razón, no puede ver lesionado su derecho a defensa, ya que dejó vencer toda posibilidad de ajustar su conducta y beneficiarse con la reducción de la sanción prevista en el art. 87, segundo párrafo, del C.T.P.

Todo este procedimiento fue realizado con un contribuyente que es conocedor de que el código de actividad declarado no es el que comprende a su actividad real. El solo hecho de ser prestador de servicios del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán no lo hace beneficiario de la alícuota del cero por ciento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, prevista en el Decreto N° 948/3 (ME)-2021, ya que este corresponde únicamente a clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán.

Al respecto, el Dcto. N° 948/3 (ME)-2021 es claro al establecer en su Artículo 1 que: "(...) El beneficio establecido en el párrafo anterior alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios -en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector- con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y se encuentren informados a la D.G.R. por el mencionado Organismo conforme a lo dispuesto por la R.G. (D.G.R.) N 56/21.

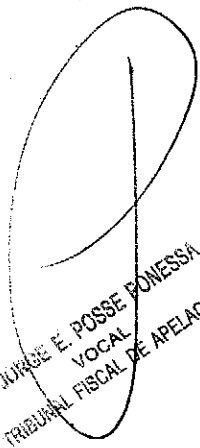
Lo que aquí pretende el apelante a través del recurso interpuesto es que este Tribunal se pronuncie respecto a si corresponde otorgar el beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente a los ingresos derivados de los convenios que se hayan celebrado con Clínicas y Sanatorios con el IPSST o también a los correspondientes a prestadores de otras actividades, como sería el caso del impugnante.

El fundamento legal que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar el beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) se encuentra en el artículo 11 de la Ley 8467, que establece: "Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del artículo 1°, como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local".

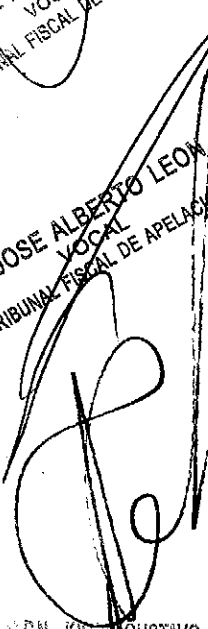
A mayor abundamiento, de los considerandos del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 surgen las razones de interés público tenidas en cuenta para el otorgamiento del beneficio, en los siguientes términos: "VISTO la declaración de emergencia en materia de salud pública con motivo de la pandemia por el brote de Coronavirus (COVID-19), y CONSIDERANDO: Que en atención a la situación epidemiológica de público conocimiento relacionada con el citado brote, resulta necesario establecer instrumentos a los fines de coadyuvar a los contribuyentes a transitar la actual crisis sanitaria. Que, en ese marco, y habida cuenta del contexto que presentan las clínicas y sanatorios privados en la Provincia de Tucumán en su carácter de prestadores del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, es que corresponde establecer medidas fiscales de carácter excepcional. Que, en tal sentido, deviene oportuno establecer temporalmente en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de aquellos ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (...)"

Es decir, que el análisis de los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia son resorte de los órganos administrativos, a quienes corresponde la valoración del interés público. Tales criterios no resultan, en principio, revisables por los órganos jurisdiccionales, salvo manifiesta irrazonabilidad de los medios elegidos en relación a los fines propuestos.

La doctrina sostiene que "la revocación por razones de oportunidad, mérito y conveniencia por parte de la administración constituye una facultad propia,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, ante un cambio del interés público tenido en miras al momento del dictado del acto administrativo" (Tawil, Guido Santiago, Acto Administrativo, Abeledo Perrot, pg. 759).

En forma concordante, se ha dicho que "la revocación por oportunidad es patrimonio de la Administración Pública y la competencia jurisdiccional a su respecto no puede exceder el control de razonabilidad, a instancia del administrado eventualmente afectado" (Comadira Escola Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tº I, pg. 554).

De lo expuesto surge que el Poder Ejecutivo, con fundamento en expresas facultades legales, procedió a otorgar el beneficio de alícuota del cero por ciento (0%) a las clínicas y sanatorios privados de la Provincia, prestadores de servicios al IPSST. El beneficio se estableció como medida excepcional, fundada en razones de interés público, consistentes en asistir a dichas entidades que realizaban prestaciones al sistema de salud pública en el marco de la crisis sanitaria del COVID-19.

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal el análisis de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia valoradas por la Autoridad Administrativa al dictar el Decreto N° 948/3 (ME)-2021. Tampoco se encuentran dadas las condiciones establecidas por el artículo 161 del C.P.T. para descalificar dicha norma con sustento constitucional.

Respecto de las limitaciones de los órganos jurisdiccionales para la revisión de criterios de oportunidad, se ha decidido que: "Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico" (CSJN, in re "Rodríguez, Rafael Antonio y otros c/ Consejo Nacional de Educación Técnica s/ empleo público", Sentencia del 02/04/1998, 158Fallos 321:663).

Por todo lo expuesto, concluyo que resulta improcedente la aplicación de la alícuota del 0% declarada, dado que, de acuerdo con la documentación aportada y obrante en autos, no se encuentra demostrado que la firma apelante desarrolle

una actividad que pueda encuadrarse como clínica o sanatorio, de conformidad a la normativa aplicable.

V- Por ello, corresponde: 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CENTRO RADIOLÓGICO LUIS MÉNDEZ COLLADO, CUIT N° 30-69175480-0 contra la Resolución N° D 09/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/03/2024, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal Dr. José Alberto León hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

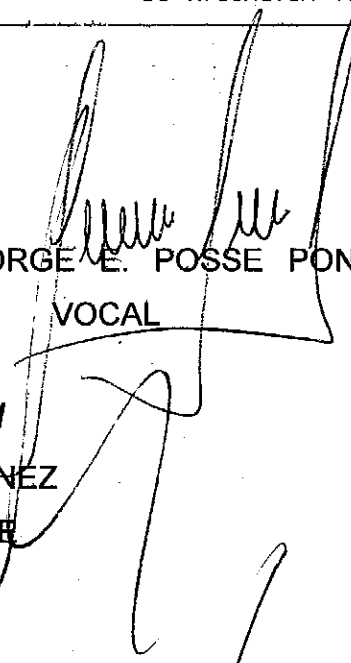
1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CENTRO RADIOLÓGICO LUIS MÉNDEZ COLLADO, CUIT N° 30-69175480-0 contra la Resolución N° D 09/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/03/2024, y **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR**.

s.s.


HACER SABER


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOZAL


SDR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOZAL


DR. N. JORGE G. JIMENEZ
VOZAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION